



DIPUTADO PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CDMX, a 11 de noviembre de 2019
Oficio No. PMO//0062/19

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTEA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo de realizar la solicitud de la inscripción en mi calidad de Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y con fundamento en los artículos 82 y 83 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, de la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 91, 92 y 93 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PODER REALIZAR EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DE UNA QUEJA POR SUPUESTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.”** para la sesión del próximo martes ~~12~~ de noviembre.

Cabe hacer mención que la misma se envió en formato electrónico de manera paralela al presente, a la coordinación de Servicios Parlamentarios.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario.

ATENTAMENTE


DIP. PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO



FOLIO: _____

FECHA: 11/11/19

HORA: 17:39

RECIBIÓ: Lus



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 91, 92 y 93 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PODER REALIZAR EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DE UNA QUEJA POR SUPUESTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Diputado Pablo Montes de Oca del Olmo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Primer Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente iniciativa, conforme al siguiente orden:

- I. Encabezado o título de la propuesta;
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;
- IV. Argumentos que la sustenten;
- V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
- VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VII. Ordenamientos a modificar;
- VIII. Texto normativo propuesto;
- IX. Artículos transitorios;
- X. Lugar;
- XI. Fecha, y
- XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.



I

ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 91, 92 y 93 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PODER REALIZAR EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DE UNA QUEJA POR SUPUESTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.

II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El control gubernamental es una herramienta necesaria e inherente en una democracia como la mexicana, donde a través del control interno los ciudadanos pueden dar seguimiento y observancia tanto del gasto público como del ejercicio gubernamental, de tal forma que las entidades públicas deben mantener características que se ligan a los principios constitucionales y sociales para mantener un equilibrio en la gobernanza y la gobernabilidad que sostenga el buen estado de actuación de las instituciones públicas.

Toda vez que hablamos de control gubernamental, se habla de organizaciones e instituciones de carácter público que por ser precisamente de esta naturaleza, deben mantener estándares de control en su actuar y proceder, esto implica la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención a los estándares de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como la vigilancia de la correcta actuación de los servidores públicos en sus áreas respectivas de trabajo.

El Código de Ética de los Servidores Públicos establece que las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición

¹Carrillo Camilo. "La contraloría de la República" PNUD. Lima Perú. 2010.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, esto con la finalidad de generar una mejor gobernanza en el país y el correcto funcionamiento de las instituciones públicas a favor de la Sociedad Mexicana.

Para lo anterior, el Estado Mexicano presupone el gasto público para que cada institución pueda llevar a cabo correctamente sus funciones, por ello el no apearse a los códigos de ética que establece la norma o conducirse sin el apego irrestricto a la ley, presupone una violación a sus labores que va en detrimento del Estado Mexicano y que por ende puede también incurrir en violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos, lo anterior sin mencionar el daño patrimonial que se genera.

Para salvaguardar tanto el patrimonio gubernamental, los Derechos Humanos de los ciudadanos y las finanzas públicas, una herramienta del servicio público es la gestión y control gubernamental. Para ello, los procesos democráticos en México, han creado unidades internas de control que auditan, vigilan y abren ventanas a la ciudadanía para cuestionar y supervisar el actuar de los servidores públicos.

Así, las Unidades de Transparencia y los Órganos Internos de Control (OIC) se han posicionado como elementos indispensables de toda institución pública, convirtiéndose en la estructura inalienable para mantener el orden de las funciones de gobierno y sirva para combatir la corrupción y eficientar el trabajo público. De ello se desprende que estas instancias tengan sus leyes propias tanto a nivel nacional como local y que estas estructuras estén coordinadas en sistemas nacionales que apoyen su labor.

Los Órganos Internos de Control, están dentro de las estructuras internas de las Organizaciones Públicas con la finalidad de prevenir e iniciar sanciones que pudieran presuponer faltas administrativas, así como dar seguimiento a la evolución patrimonial de los Servidores Públicos y desestimar posibles actos de



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

conflicto de interés. De igual manera, funcionan para atender las quejas y denuncias ciudadanas por posibles faltas administrativas. Por ello su finalidad es importante y el marco regulatorio para su actuar debe ser concreto y conciso para evitar lagunas que impidan el funcionamiento de estos Órganos Internos de Control.

La Ley que regula los Órganos Internos de Control, fue creada en el marco de la Reforma Política de la Ciudad de México y el Sistema Anticorrupción Local, en ella se derogaron ordenamientos que dieron paso a nuevos mandatos bajo la nueva lógica político administrativa de la Capital mexicana. Entre ellos, la Ley de Responsabilidades Administrativas fue creada para acotar bajo un nuevo ordenamiento a los Órganos Internos de Control y normar las directrices con las que se debían conducir los entes y servidores públicos.

Esta nueva ley detalla los procedimientos para levantar quejas y denuncias en las Contralorías Internas y delimita las faltas administrativas graves y no graves sin embargo, los artículos que anteceden al 90, menciona a las denuncias y quejas como una forma para iniciar los procedimientos de investigación contra servidores públicos que presuntamente tengan faltas administrativas graves. Sin embargo, en el Libro Segundo sobre las Disposiciones Adjetivas Título Primero de la Investigación y Calificación de las Faltas Graves y no Graves Capítulo I sobre el inicio de las investigaciones omite mencionar las quejas como una figura que pueda iniciar los procedimientos de faltas administrativas a pesar de que posteriormente las vuelve a mencionar.

Esta vacío legal ha propiciado incertidumbre de actuación de las personas servidoras públicas que laboran en los OIC, pues la norma no establece que las quejas puedan constituirse como un elemento para iniciar investigaciones. Se requiere precisar este vacío colocando a las quejas junto con las denuncias como

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

una forma en las cuales pueden iniciar procedimientos de investigación contra servidores públicos.

Son las consideraciones anteriores, por las que en pro de dar garantía y certeza jurídica adecuada a la administración de justicia y que sin la cual no podría aplicarse la ley correctamente, se propone incorporar la figura de la queja como forma para iniciar investigaciones por presuntas faltas administrativas en la Ciudad de México.

III PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO;

No aplica.

IV ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN;

La iniciativa con proyecto de decreto por el cual se busca modificar los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tiene como objeto:

1. Componer un vacío legal, al incorporar las quejas y denuncias dentro de la norma para que mediante la interposición de alguna a de estas figuras los ciudadanos puedan iniciar procedimientos en contra de servidores públicos que a la postre pudieran concluir en faltas administrativas graves con indicios de responsabilidad penal.
2. Dar solución al vacío legal que presentan Unidades de Control Interno de las dependencias públicas de la Ciudad de México, al omitir las quejas de los ciudadanos como figura para iniciar procedimientos de investigación contra servidores públicos.



V

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo primero establece a la letra:

“se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

Con ello, se especifica quienes son los servidores públicos reconocidos por la ley y que por mandato constitucional, deben realizar sus funciones con estricto apego constitucional cumpliendo con los principios propios de la Administración Pública.

De igual manera, el artículo 109 del mismo máximo ordenamiento legal, establece la función pública dentro de la Administración Pública Federal y local, con la finalidad de combatir la corrupción y hacer eficiente el ejercicio del servicio público, dicho artículo fracción tercera a la letra norma:

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones

Así mismo y reiterando la imperante necesidad de dotar al actuar de la función pública y de los organismos garantes del control interno, se deben estimar los fundamentos sobre los que reposan los artículos 14 y 16 Constitucionales al igual que el artículo 17 los cuales obligan al Estado Mexicano a dar garantía y certeza jurídica dando adecuada certeza jurídica sin la cual sería difícil aplicar la ley adecuadamente.

Bajo la misma lógica, la Constitución Política de la Ciudad de México, norma y establece los mecanismos para que en el ejercicio de la función pública se pueda dar seguimiento a aquellas conductas que puedan ser motivo de faltas administrativas. Para ello, la propia Constitución local establece en el artículo 61, apartado 1 fracciones de la I a la III establece:

I.- Todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con órganos internos de control y tendrán los siguientes objetivos: I. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

II. Sancionar e imponer las obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como sustanciar las responsabilidades relativas a faltas administrativas graves, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución;

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

III. Revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales

Dado que los mandatos constitucionales establecen requisito indispensable tener Órganos Internos de Control en las Instituciones Públicas de la Ciudad de México, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, materializa estos mandatos y faculta a los Órganos Internos de Control como autoridades competentes para iniciar procedimientos administrativos en contra de servidores públicos, así escrito en el artículo 9 de la ley en mención fracción segunda :

En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. ...*
- II. II. Los Órganos internos de control;*

De tal manera, los Órganos Internos de Control, son un pilar fundamental para mantener los Por lo anterior, hablamos que el correcto funcionamiento de la Contraloría Interna del Congreso local, no obedece exclusivamente al trabajo legislativo, atiende también a mandatos constitucionales por hacer transparente y eficaz el trabajo del poder legislativo de la Ciudad de México.

Así mismo, la convencionalidad de esta iniciativa radica en los pilares de un gobierno abierto y una nación bajo la gobernanza, la gobernabilidad, y los principios de la democracia, toda vez que los Órganos Internos de



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Control ayudan a que los ciudadanos puedan tener áreas autónomas en las dependencias públicas, donde se pueda dar seguimiento a aquellas inconformidades o acciones no acordes a lo normado para los servidores públicos. Así, estos órganos ayudan a cuidar el patrimonio del Estado de Mexicano y con ello los bienes que por derecho les corresponden a los ciudadanos mexicanos

Dado que no todos los agravios que realicen los servidores públicos son constitutivos de faltas graves que ameriten sanciones duras, existen las quejas, las cuales con menos rango de rigurosidad pueden ser interpuestas en los Órganos Internos de Control para iniciar seguimientos en contra de servidores públicos. De esta manera, las quejas constituyen una importante figura para que los ciudadanos puedan exigir una mejor atención y un mejor trabajo de parte de los servidores públicos.

Corregir esta falta es indispensable para poder dar garantía y certeza administrativa adecuada a los procedimientos y acciones que realicen dentro de sus acciones los servidores públicos que laboran en los Órganos Internos de Control, ya que la laguna jurídica que elimina las quejas de la Ley de Responsabilidades Administrativas puede propiciar la incorrecta procedencia de las diligencias que se hagan en contra de algún servidor público y que en consecuencia puedan salir librados de alguna falta administrativa.

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la:

VI

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 91, 92 y 93 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PODER REALIZAR EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DE UNA QUEJA POR SUPUESTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.

VII

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

DECRETO

PRIMERO: Se reforman los artículos 91 párrafos primero y segundo así como 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México para incorporar la figura de la queja como medio para iniciar investigaciones por presuntas responsabilidades administrativas en los órganos públicos de la Ciudad de México.

Se proponen las siguientes adecuaciones:

LEY ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.</p> <p>Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones</p>	<p>Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia, queja o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.</p> <p>Las denuncias y/o quejas podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.</p>

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la Plataforma Digital de la Ciudad de México que determine, para tal efecto, el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar **quejas** o denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La **queja** o denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la Plataforma Digital de la Ciudad de México que determine, para tal efecto, el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

VIII**TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

Lo anterior para quedar como sigue:

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia, queja o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.



Las denuncias y/o quejas podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La queja o denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la Plataforma Digital de la Ciudad de México que determine, para tal efecto, el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

IX

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente Decreto.

VIII

LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2019.

DIP. PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO